

*Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)*

Sargento de Infantería don Antonio Martín Santana, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase.

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase.

*Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se indica (como comprendido en el apartado b) del artículo primero)*

Sargento primero de Ingenieros don Guillermo Martín Santillán, del Gobierno General de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase, a partir de 1 de marzo de 1966.

*Pensión del veinte por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir desde las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)*

Sargento primero de Artillería don Enrique Fieital Amor, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966 aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Infantería don Luis Calabria Martínez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Artillería don Manuel Pérez Muñoz, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Artillería don Dionisio Mansilla Gallego, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Artillería don Antonio Pérez Díaz, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Ingenieros don Luis Fernández Pérez, del Gobierno General de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Ingenieros don Pío Dolera Gómez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Ingenieros don César García Mora, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Ingenieros don Agripin Montilla Mesa, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Sargento de Ingenieros don José García Miguélez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Madrid, 4 de mayo de 1966.

MENENDEZ

*ORDEN de 4 de mayo de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma, al Jefe y Oficiales que se citan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma, al Jefe y Oficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)*

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase.

*Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se indica (como comprendido en el apartado b) del artículo primero)*

Teniente de Infantería don Jaime Fúster Pérez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, Cruz de primera clase, a partir de 1 de noviembre de 1965.

*Pensión del veinte por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir desde las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)*

Teniente Coronel de Caballería don Valentín Benítez Cantero, del Gobierno General de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de abril de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1964 («Diario Oficial» número 103).

Teniente de Infantería don Alberto Lubary Pérez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de mayo de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de septiembre de 1962 («Diario Oficial» número 222).

Madrid, 4 de mayo de 1966.

MENENDEZ

*ORDEN de 9 de mayo de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales. A partir de 1 de febrero de 1966: Sargento don Ginés de Arles Aienza Lozano. A partir de 1 de mayo de 1966: Sargento don Diego Caparrós Cayuela.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales. A partir de 1 de marzo de 1966: Sargento don Siro García Asensio.

A partir de 1 de mayo de 1966: Brigada don Domingo Suárez Díez.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales. A partir de 1 de marzo de 1966: Brigada don Pedro Santos Martín.

A partir de 1 de mayo de 1966: Brigada don Alipio Fernández Rodríguez, Sargento don Máximo Hita de Diego, Sargento don Mateo Ranz de la Iglesia, Sargento don Francisco Malagón Carrillo, Sargento don Luis Garrido Suárez, Sargento don Domingo Rial Díaz, Sargento don Jesús Ojeda Nuñez, Sargento don Miguel Martín Álvarez.

Madrid, 9 de mayo de 1966.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1244/1966, de 5 de mayo, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de subasta en la enajenación de dos parcelas de terreno de 1.378,29 y 1.211 metros cuadrados de superficie, respectivamente, a segregar de otra de mayor cabida, radicadas en Ripoll (Gerona), a la Cooperativa Ferroviaria de Viviendas de dicha localidad «San Eudaldo», para construcción de las mismas a sus asociados.*

Solicitada por la Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San Eudaldo», de Ripoll (Gerona), la venta directa de dos parcelas de terreno de mil trescientos setenta y ocho coma veintinueve y mil doscientos once metros cuadrados de superficie, respectivamente, a segregar de otra de mayor cabida, radicadas en dicha localidad, al sur de la estación de RENFE, con el fin de construir viviendas para sus asociados; y estimándose conveniente por los Servicios correspondientes la venta citada, dado el fin social que con ello se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la enajenación y se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de subasta en aquélla, de dos parcelas de terreno de mil trescientos setenta y ocho coma veintinueve y mil doscientos once metros cuadrados, respectivamente, de superficie, sitos en Ripoll (Gerona), que se describen a continuación, a la Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San Eudaldo», de dicha localidad.

«Primera.—Parcela sita en Ripoll, al sur de la estación de RENFE, de mil trescientos setenta y ocho coma veintinueve

metros cuadrados de superficie, que lindan al Norte y Oeste, con terrenos de RENFE; Sur, Riera Cagarell, y Este, resto de la finca de que se segrega.

Segunda.—Parcela sita en los mismos lugares que la anterior, de mil doscientos once metros cuadrados de superficie, que linda al Norte y Oeste, resto de la finca de que se segrega; Sur, Riera Cagarell, y Este, don Juan Canadell Bochs.»

Estas dos anteriores parcelas se segrean de otra de cuatro mil sesenta y dos coma veintinueve metros cuadrados de cabida, que linda al Norte, muelle descubierto de la estación de RENFE; Este, terrenos de don Juan Canadell Bochs; Sur, arroyo, y Oeste, vía general de la estación e instalación de la misma. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá al tomo trescientos cuarenta y tres, libro veintiuno, folio uno, ficha mil trescientos cuarenta y siete, inscripción primera, fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Si por la indicada Cooperativa de Viviendas, en el plazo de cinco años, no se llevara a cabo la construcción de las viviendas mencionadas o durante dicho plazo o posteriormente a él las parcelas citadas fueran destinadas a otros usos distintos a los indicados, esta enajenación quedará sin efecto y las parcelas revertirán al Patrimonio del Estado.

El precio de dicha enajenación, previa tasación de las fincas por los Servicios facultativos de la Delegación de Hacienda de Gerona, es el de ochocientos veintidós mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos para ambas parcelas, de conformidad con los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo segundo.—Dicho importe habrá de ser ingresado en el Tesoro, al contado, y todos los gastos que esta enajenación origine habrán de ser satisfechos por la Entidad adquirente, Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San Eudaldo», de Ripoll (Gerona).

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la enajenación de que se trata previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Gerona para que concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 19 de abril de 1966 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la Zona Franca de Vigo de una industria autorizada en favor de la Empresa «Iberoamericana del Embalaje, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Javier Martín Artajo, representante legal en España de «Iberoamericana del Embalaje, S. A.» (IDESA), para instalar en la Zona Franca de Vigo una industria destinada a la fabricación de envases de cartón;

Resultando que en apoyo de la petición se exponen las favorables características de esta Empresa como filial de «Weyerhaeuser Co.», de Tacoma, Estados Unidos, con fábricas y ramificaciones en diversos países de América y Europa y se citan las razones que determinaron su solicitud para conseguir la instalación en la Zona Franca de Vigo;

Resultando que incoado y tramitado reglamentariamente el expediente respectivo, en fecha 11 de marzo del presente año se reunió la Comisión Interministerial de Zonas Francas que se pronunció en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para aprobar el Estatuto de funcionamiento, bajo las directrices que se fijaron en la propia sesión, habida cuenta de las condiciones de la Empresa solicitante constituida con capital totalmente extranjero;

Visto el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las prevenciones legales y reglamentarias de aplicación al caso;

Considerando que esta industria favorecerá la exportación, sin producir perturbaciones a la respectiva industria nacional, en cuya defensa no se interpuso oposición, destinándose los productos obtenidos a la exportación directa, exportación conteniendo productos nacionales y abastecimiento del consumo interior del país, de forma preferente y en un 48 por 100 al primero de estos supuestos.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a la Empresa «IDESA» para instalar en terrenos de la zona franca de Vigo una industria desti-

nada a la fabricación de embalajes de cartón de diversos tipos, cartoncillo y cartón madera.

Segundo.—Los productos fabricados podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio nacional, previo abono en este caso de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la importación de las mercancías, debiendo acomodar la instalación y desenvolvimiento de la industria a los proyectos, planos e informes que fueron aceptados por la Comisión Interministerial y que forman parte del expediente de la Dirección General de Aduanas.

Tercero.—El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

Cuarto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización, en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se especifican no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo al Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a «IDESA», a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

#### ANEJO UNICO

**Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de embalajes de cartón que se establecerá en la Zona Franca de Vigo por la Entidad «IDESA»**

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias, sean unas u otras de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos, serán igualmente sometidas a intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo, la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para comienzo de las actividades y consecución de la actividad exportadora, que de acuerdo con los porcentajes marcados en el estudio económico-comercial del proyecto presentado y en el dictamen de la Comisión Interministerial de Zonas Francas, serán las siguientes:

a) La Empresa dará comienzo a las obras de instalación en el plazo de seis meses, a partir de la notificación del acuerdo de concesión.

b) La producción de la industria habrá de iniciarse en el plazo máximo de los dos años siguientes.

c) En el transcurso de un mes deberá obtenerse un porcentaje de exportación directa de embalajes al extranjero no inferior al 36 por 100 de la producción total de la industria.

d) En el año siguiente el porcentaje de exportación a que se refiere el apartado anterior no será inferior al 43 por 100.

e) En el plazo de otro año más habrá de alcanzarse el porcentaje total del 48 por 100 de la producción total de la industria, que ha sido previsto para la exportación de embalajes directamente al extranjero.

f) Independientemente de lo que se indica referente a plazos, desde el comienzo de la producción habrá de existir un saldo positivo en el balance de divisas, computándose a tal efecto todas las partidas determinantes del movimiento de aquéllas, excluyéndose del cómputo, ello no obstante las exportaciones que no fueran reales y directas desde zona franca al extranjero.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos de zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º Los locales o espacios dedicados al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera destinados a la fabricación, deberán ser independientes de cualquier otro local o almacén, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º El Ministerio de Industria efectuará a través de sus Organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en